

Lic. Jorge Alonso Arellano Gándara, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, de conformidad con los artículos 77 fracción II, 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 33 bis párrafo séptimo, 37 fracción II y VII, 40 fracción II, 42, 43, 44 y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber: Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente:

----- ACUERDO -----

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO  
DE COLOTLÁN, JALISCO.**

**TÍTULO I**

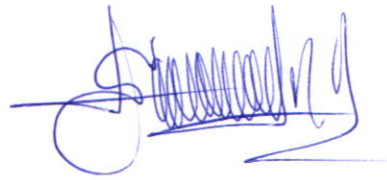
**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Las disposiciones reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 73, 77 fracción II incisos a) y b) y 79 de este Reglamento son de orden público e interés social y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XXVIII, 346, 347, 348, 349, 350 bis y 350 bis 5 de la Ley General de Salud; 1, 3, 7, 58, 60, 61, 62, 63 y 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 inciso B fracción III, 4 fracción IV, 156, 157 y 158 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 94 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 47 fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Colotlán, Jalisco y 2, 3, 58 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Reglamento del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco.

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios y crematorios ubicados en el Municipio de Colotlán, Jalisco, así como las actividades relacionadas con la disposición y destino final





de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos.

**Artículo 3.** Los bienes del dominio público y de uso común, afectos al servicio público de los cementerios administrados por el Municipio de Colotlán, Jalisco, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y serán destinados para ser usados por todos los habitantes del Municipio de Colotlán, Jalisco, por lo que el régimen jurídico de los títulos de derecho de uso a temporalidad de las fosas propiedad municipal deberá de ajustarse a las presentes disposiciones y a la normatividad municipal aplicable.

**Artículo 4.** La operación de los cementerios en el Municipio de Colotlán, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, cremación de cadáveres y restos humanos áridos, el otorgamiento de derechos de uso a temporalidad, el uso de capilla de velación y demás actividades relacionadas con el mantenimiento y conservación de los mismos.

**Artículo 5.** La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, Dirección de Obra Pública del Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Síndico Municipal.
- III. La Comisión Colegiada de Cementerios.
- IV. La Oficialía Mayor.
- V. El Oficial del Registro Civil.
- VI. Los Delegados Municipales.
- VII. Dirección de Obras Públicas e Infraestructura.
- VIII. Y Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

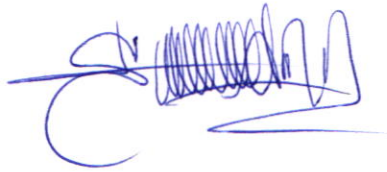
El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

**Artículo 6.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro: la caja en que se coloca el cadáver;
- II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón: son los predios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas;







- IV. Cementerios municipales: son los cementerios propiedad del Municipio de Colotlán, Jalisco, los cuales son operados y administrados directamente a través del personal que designe para tal efecto el presidente municipal, a través de la Dirección de obras públicas, de acuerdo con sus áreas de competencia.
- V. Cementerios concesionados: son aquellos administrados por personas físicas o jurídicas de acuerdo a las bases establecidas en la concesión que otorgue el Ayuntamiento, para su operación y mantenimiento.
- VI. Cremación o incineración: es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- VII. Cripta: la estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres.
- VIII. Derecho de uso a temporalidad: es el derecho que puede adquirir una persona para usar de manera exclusiva un lugar para sepultar un cadáver dentro de un cementerio municipal, el cual que puede ser por un término de 5 cinco, o hasta 10 diez años, según el caso.
- IX. Dirección: la Dirección de Obra Publica e infraestructura .
- X. Dirección de Ordenamiento: la Dirección de Desarrollo y Planeación Urbana.
- XI. Dirección del Registro Civil: la Dirección del Registro Civil.
- XII. Exhumación: es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos.
- XIII. Fosa común: el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran exhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento.
- XIV. Funerarias: es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones.
- XV. Gaveta: es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres.
- XVI. Inhumación: es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- XVII. Interventor: es la persona designada por la Dirección, para supervisar que los titulares de los cementerios concesionados cumplan con sus obligaciones y que estén llevando un control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones o cremaciones.
- XVIII. Monumento funerario o mausoleo: la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XIX. Municipio: el Municipio de Colotlán, Jalisco.
- XX. Nicho: es el espacio destinado al depósito de cenizas.
- XXI. Osario: el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.



Armando Robles  
María Guadalupe Méndez R.  
Francisco Contreras







- XXII. Re inhumación: acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado.
- XXIII. Restos humanos áridos: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XXIV. Restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- XXV. Restos humanos cumplidos: los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XXVI. Traslado: la transportación de un cadáver o restos humanos o restos humanos áridos.
- XXVII. Tumba: la excavación en el terreno de un cementerio vertical destinada a la inhumación de cadáveres.
- XXVIII. Velatorio: es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.
- XXIX. Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

**Artículo 7.** Serán aplicables al presente Reglamento, las disposiciones contenidas en:

- I. Ley General de Salud.
- II. Ley de Salud del Estado de Jalisco.
- III. Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y funerarias.
- IV. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- VI. Código Civil del Estado de Jalisco.
- VII. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- IX. Reglamento de la Administración Pública Municipal de Colotlán.

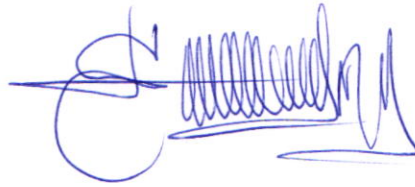
**Artículo 8.** En el Municipio sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la normatividad municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y los planes parciales. Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal competente. La construcción en los cementerios municipales o en los concesionados se ajustará a las disposiciones de este ordenamiento y demás reglamentos municipales aplicables

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES.







**Artículo 9.** Son facultades y obligaciones de la Oficialia Mayor, a través de la Dirección las siguientes:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los servicios proporcionados en los cementerios del Municipio.
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación y/o incineración en caso de contar con ese servicio.
- III. Proporcionar toda la información que soliciten los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales.
- IV. Mantener las áreas comunes de los cementerios municipales debidamente aseadas.
- V. Vigilar que en los cementerios municipales y concesionados se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen.
- VI. Convocar a las autoridades municipales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes.
- VII. Formular un informe por escrito de sus actividades al Coordinador General de Servicios Públicos Municipales de forma trimestral o cuando éste lo solicite.
- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren.
- IX. Expedir y en su caso reponer los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad o perpetuidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios municipales.
- X. Verificar que se integren en los cementerios municipales un expediente con la solicitud y fotografías en las que conste el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias.
- XI. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.
- XII. Vigilar que todos los cementerios municipales y concesionados cuenten con su Manual de Organización Interna.
- XIII. Supervisar que los administradores de los cementerios municipales utilicen con orden la ocupación de las fosas, gavetas y nichos.
- XIV. Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento a los prestadores de servicios de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas, tumbas, jardinería y ornato.
- XV. Atender cualquier queja que por escrito se hiciere en contra de los cementerios concesionados, municipales y delegacionales, debiendo proceder de inmediato a su investigación y posteriormente informar a la Secretaria del Ayuntamiento para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a







que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

- XVI. Vigilar en todo momento el estado que guardan los cementerios municipales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones a los cementerios, las veces que considere necesario.
- XVII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

**Artículo 10.** Son facultades y obligaciones de los administradores de los cementerios municipales las siguientes

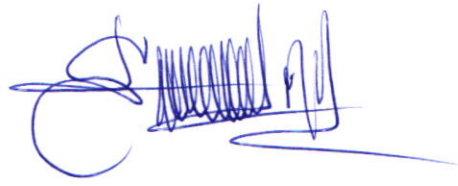
- I. Un reporte mensual de las actividades del cementerio que administren.
- II. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio que administren.
- III. Exhibir al público los precios de los servicios que ofrece el cementerio, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público.

Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anote como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento.
- II. Elaborar y remitir al Director número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia y municipio.
- III. Notificar a los titulares de los derechos de uso los pagos pendientes en sus cuotas de mantenimiento para que se pongan al corriente;
- IV. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, la vestimenta, los objetos que se encuentren con él y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- V. VIII. Realizar en coordinación con el Director de Cementerios su Manual de Organización Interna;
- VI. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.
- VII. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas.
- VIII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.
- IX. Y Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.







### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

**Artículo 12.** Las personas titulares de derechos o usuarios de los servicios regulados en el presente Reglamento, además de lo establecido con carácter general en otras leyes y reglamentos tienen derecho a:

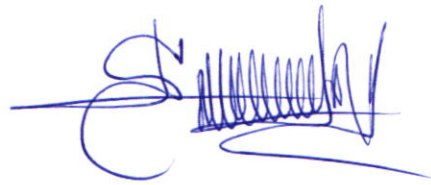
- I. Acudir al cementerio o a la Dirección para obtener información, asesoría y orientación respecto de los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales.
- II. Solicitar la prestación de alguno de los servicios descritos en el presente Reglamento.
- III. Realizar sus trámites sin demoras.
- IV. Adquirir algún derecho de uso de temporalidad previsto en el presente ordenamiento.
- V. Presentar sugerencias, quejas y reclamaciones sobre los servicios que se prestan en los cementerios municipales y concesionados; y
- VI. Ejercer los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que establecen los reglamentos municipales y las leyes administrativas o jurisdiccionales.

**Artículo 13.** Son obligaciones de los usuarios de los cementerios y de los titulares de los derechos de uso a temporalidad o perpetuidad las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas, monumentos, placas, nichos, gavetas verticales y demás instalaciones de los cementerios;
- IV. Abstenerse de dañar la instalaciones e infraestructura que se encuentren en los cementerios;
- V. Realizar los pagos de mantenimiento de áreas comunes cada año, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, vigente;
- VI. Realizar el mantenimiento de sus fosas, gavetas o nichos, para que los mismos estén en buen estado y no se conviertan en un riesgo para los demás usuarios;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción; y
- VIII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.







## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CEMENTERIOS

**Artículo 14.** Los cementerios del Municipio se clasifican en:

- I. Cementerios municipales;
- II. Cementerios concesionados; y
- III. Cementerios delegacionales.

**Artículo 15.** Los cementerios podrán ser de cuatro tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional: en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical: en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso;
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas: comúnmente conocidos como nichos; y
- IV. Cementerios Mixtos: siendo estos en los que el espacio consista en 2 dos o 3 tres de las categorías de anteriores.

**Artículo 16.** Todos los cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

**Artículo 17.** Las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios municipales y concesionados, deberán de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, las cuales serán las siguientes:

Las dimensiones de las fosas no deberán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros de tamaño estándar:
  - a. Empleando encortinados de tabique de 14 catorce centímetros de ancho, 28 veintiocho centímetros de largo y 5 cinco centímetros de alto, la tumba tendrá una altura máxima de hasta 3 metros de profundidad y las fosas serán de 2.20 dos metros veinte centímetros de largo por 1.10 un metro diez centímetros de ancho por 1 un metro de profundidad, contada ésta

